



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho se abstiene de dar trámite a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 15 de noviembre de 2022 (*Fls. 1 y 2 doc. PDF 06MemorialLiquidacionCredito, y, cargado en la Plataforma TYBA el 16/11/2022 9:45:25 A. M., denominado 04AGREGARMEMORIAL.PDF*), teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación del crédito efectuada mediante providencia del 21 de marzo de 2018 (*Fl. 131 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*), lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”

Téngase en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora para los efectos previstos en el numeral 2º, literal C, del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy veinte (20) de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10514f674db32e04664bf437de169ce474ab5e78e2c0bdc3d8450bfd54ca1f2

Documento generado en 19/03/2024 04:14:33 PM

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: [j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 310 319 77 36.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho se abstiene de dar trámite a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 15 de noviembre de 2022 (*Fls. 1 y 2 doc. PDF 06MemorialLiquidacionCredito, y, cargado en la Plataforma TYBA el 16/11/2022 8:29:43 A. M., denominado 03AGREGARMEMORIAL.PDF*), teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación del crédito efectuada mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 (*Fl. 1 doc. PDF 07Auto18Noviembre2022Aprueballiquidacion, y, cargado en la Plataforma TYBA el 9/11/2022 10:12:13 A. M., denominado 04AUTODECIDE.PDF*), lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”

Téngase en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora para los efectos previstos en el numeral 2º, literal C, del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy veinte (20) de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**Sonia Gutierrez Chavarro**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

J.S.E.S.

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8a9863dd2f194399ca5ce14d4867d0597f54150bccd5d8013cb2c00d904c33**

Documento generado en 19/03/2024 04:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 11 de julio de 2023, providencia de “cúmplase” con la cual se ordenó a la secretaría del juzgado oficiar a autoridades judiciales y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por uno de los demandados; sin embargo, el despacho hace las siguientes precisiones:

- El auto impugnado corresponde a aquel proferido el 11 de julio de 2023, providencia de “cúmplase” con la cual se dispuso lo siguiente:

*“Observa el Despacho que, el señor JOAQUIN HERNÁN PATARROYO VARÓN, allega dos memoriales solicitando la cancelación de la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso, es decir, el predio denominado San Bernardo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 232-48295, indicando para ello que el inmueble rural que se pretende entregar, ya fue entregado en el marco de un proceso de justicia y paz aún vigente, por la Fiscalía a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV - FRV. (11MemorialSolicitudCancelaciónSecuestro y 12MemorialSolicitudCancelaciónDiligenciaComisorio) y Cargado en la Plataforma Tyba el 11/07/2023 A LAS 8:42:00 A. M.).*

*En ese orden de ideas y a fin de dar claridad al presente asunto se dispone:*

- *Ordenar de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado, Meta, la devolución del Despacho Comisorio No. 011. Por secretaría procédase de conformidad.*
  - *Oficiar al Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia Paz y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las víctimas, se sirva indicar el estado actual del predio denominado San Bernardo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 232-48295, objeto del presente Proceso Reivindicatorio.*
  - *Poner de presente los memoriales allegados por el señor JOAQUIN HERNÁN PATARROYO VARÓN (Cargado en la Plataforma Tyba el 11/07/2023 A LAS 8:42:00 A. M.), a la parte actora, para que se sirva precisar a este despacho si tiene conocimiento de lo indicado por el señor PATARROYO VARON, de ser así, indique ante qué juzgado de tierras se está tramitando dicho proceso.”*
- Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2023 el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 11 de julio de 2023, por considerar que se le dio cancelación a la diligencia de entrega de bien inmueble, programada por el Despacho, solicitando que se revocara la decisión, y, en su lugar, se comisionara nuevamente al Despacho del señor Juez Municipal del Dorado, Meta, para la ejecución y materialización de la diligencia de entrega pendiente.
  - Con oficios 292 y 294 del 18 de julio de 2023 la secretaría del Juzgado ofició a la **Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas - UARIV-**.
  - Mediante memorial allegado el 3 de agosto de 2023 la **Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** informó que, con auto del 11 de julio de 2023, proferido por el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, Magistrado de

J.S.E.S.



Conocimiento de esa sala, en virtud de la petición formulada por el señor **Joaquín Hernán Patarroyo Varón** y conforme lo consagrado en el epígrafe, en el que se informa que se constató que efectivamente la Magistratura de Control de Garantías de ese Tribunal de Justicia y Paz, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del citado inmueble rural, se ordena oficiar a los despachos judiciales referidos en el párrafo anterior en el sentido de informar que ante esa justicia transicional cursa proceso con radicado No. 2014-00107, dentro del cual se encuentra vinculado el bien en referencia mediante medida cautelar (rad. 2017-00526), la misma que se encuentra vigente para eventual reparación de víctimas del conflicto. Con lo anterior, se adjuntará copia digital de la diligencia judicial antes referida, el acta de secuestro, la constancia de inscripción ante oficina de registro de instrumentos públicos y el oficio de la UARIV. Igualmente, ordenó oficiar a la Fiscalía 38 delegada ante la Sala de Justicia y Paz, a la UARIV y al Fondo para la Reparación, a fin de que se informe a esa Magistratura sobre qué acciones se han adelantado en relación con el trámite civil reivindicatorio referido por el peticionario.

- El 4 de agosto de 2023 la abogada Yudileyne Fernández Benjumea allegó poder que le fue conferido por la representante judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas -UARIV-**, a quien se le remitió el hipervínculo para consulta del presente proceso reivindicatorio.

- Mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2023 la **Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal Grupo de Persecución de Bienes Dirección de Justicia Transicional** manifestó que, atendiendo el traslado de la petición elevada por el ciudadano **Joaquín Hernán Patarroyo Varón** ante la magistratura con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el cual informa que fue citado por el **Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio El Dorado, Meta**, para adelantar diligencia de un predio rural denominado “*San Bernardo*”, ubicado en vereda Aguas Claras, MI. No. 223-48295 (232-48295) y cédula catastral No. 00-01-0009-0133-000, dentro de un proceso civil reivindicatorio, conforme lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, así las cosas, solicitó se le informara el estado actual del dicha actuación y el trámite procesal dado por el despacho, lo anterior habida cuenta que el inmueble antes indicado se encuentra cautelado por la jurisdicción transicional y es ese despacho el que documenta bienes relacionados con el extinto bloque Centauros de las AUC con miras a cumplir mandatos constitucionales y legales para proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado. Señala que, lo anterior se requiere con suma urgencia para efectuar el seguimiento al asunto de la referencia, más aún cuando revisado el FMI se observa la inscripción de la cautela por justicia y paz.

- Mediante memorial radicado el 17 de octubre de 2023 el abogado **Omar Hernando Aldana Hernández** allegó poder que le fue conferido por la representante judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas -UARIV-**, para que en nombre y representación de esa Unidad - Fondo para la Reparación de las Víctimas, se haga parte del proceso de la referencia y represente sus intereses en el asunto, expediente que se identifica con el radicado No. 5000-6311-3001-2015-00089-00 que le correspondió a este despacho, y, mediante el cual el demandante pretende adquirir la propiedad de un inmueble que se encuentra bajo la administración del Fondo de Reparación a las Víctimas.

Sea lo primero indicar que la providencia recurrida se trata de un auto de “*Cumplase*” en el que se dieron directrices a la secretaría del Despacho, entre ellas, oficiar al **Juzgado Promiscuo**

J.S.E.S.



**Municipal de El Dorado, Meta**, para que devolviera el Despacho Comisorio No. 011, esto, con el fin de verificar la información suministrada con relación al bien objeto de reivindicación, respecto del cual se indicó que se encuentra vigente medida cautelar para eventual reparación de víctimas del conflicto armado interno de Colombia, y, por tanto, actualmente es administrado por el Fondo para la Reparación de Víctimas.

Así las cosas, en ningún momento se ordenó cancelar la diligencia de entrega del bien inmueble, como mal lo cree el recurrente, pues dicha determinación se adoptó únicamente para aclarar la situación del predio objeto de reivindicación; además, también resulta irrisorio hacer referencia al trámite de oposición a la entrega, como lo fundamenta el recurrente, pues esto no sucedió en el presente caso, se reitera, el despacho solo adoptó medidas correctivas para verificar el estado actual de la medida cautelar impuesta por la Jurisdicción de Justicia y Paz sobre el inmueble objeto de reivindicación.

A este respecto, se debe precisar que el Código General del Proceso en su artículo 278 precisó que las providencias del juez pueden ser autos y sentencias, y, luego de referirse a las sentencias, el legislador precisó que *“Son autos todas las demás providencias.”*; así las cosas, es de conocimiento que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite o sustanciación; sin embargo, conforme al artículo 299 del Código General del Proceso, también los podemos clasificar en autos notificables y no notificables, así, el artículo mencionado precisa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 299. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.”*

En ese orden de ideas, para diferenciar estas providencias, en las primeras se pondrá al final del auto las ordenes de *“notifíquese y cúmplase”*, mientras que, en las segundas, solo se dirá *“cúmplase”*; por tanto, entiende el despacho que los autos de cúmplase pueden hacer parte del proceso, pero no para impulsarlo, ni para resolver asuntos accesorios, como ocurre con los autos interlocutorios, sino únicamente están disponibles para impartir ordenes a la secretaría del Juzgado, siendo el secretario el único habilitado para acatarlas.

Conforme a lo anterior, se debe entender que, si una providencia no se debe notificar, porque tiene la orden de *“Cúmplase”*, entonces dicha decisión tampoco es recurrible, pues, se reitera, con dicha providencia solo se están dando ordenes a la secretaría del Juzgado, siendo un trámite procesal de obligatorio cumplimiento para el servidor judicial, pero que no es de libre disposición de las partes.

Aclarado lo anterior, debe el despacho precisar que, además de la imposibilidad de recurrir el auto de *“Cúmplase”* atacado, por sustracción de materia, no deberá adoptarse ninguna determinación de fondo frente a tal recurso, atendiendo que el despacho continuará con el trámite de la comisión para que se realice la diligencia de entrega, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Además, se reconocerá personería al abogado **Omar Hernando Aldana Hernández** para que actúe en representación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas -UARIV-**, y, se ordenará a la secretaría del despacho que comunique la decisión aquí adoptada tanto a la Unidad mencionada, como a la **Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal Grupo de Persecución de Bienes Dirección de Justicia Transicional** y a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

J.S.E.S.



**Primero: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado, Meta**, para la entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-48295, a favor del señor **Edwin Velásquez Muñoz**, identificado con c.c. 10.538.107. Despacho a quien se le comisiona con amplias facultades para cumplir la comisión, incluyendo de designar secuestre y señalar gastos. Por secretaría procédase de conformidad.

**Segundo: Advertir** al Juzgado comisionado que en el trámite de la diligencia de entrega deberá tener en cuenta la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretada por la Magistratura de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-48295.

**Tercero: Reconocer** en calidad de apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas -UARIV-** al abogado **Omar Hernando Aldana Hernández**.

**Cuarto: Ordenar** a la secretaría del despacho que comunique a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas -UARIV-**, a la **Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal Grupo de Persecución de Bienes Dirección de Justicia Transicional** y a la **Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C.** lo ordenado en el presente proveído, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy veinte (20) de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.E.S.

Código de verificación: **13ff2663dae9ace617ea72070688b68e8e64b049a0856c844e76ae7af9b32ec2**

Documento generado en 19/03/2024 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso dictar sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso de pertenencia, sino fuera porque el despacho observa que se debe analizar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, con la cual el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, Meta**, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- Del trámite en primera instancia.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 5 de diciembre de 2023, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, Meta**, profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.*

***TERCERO. DISPONER** el pago de las costas causadas en contra de la demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.800.000.*

***CUARTO.** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previo registro en el sistema.”*

Contra dicha decisión el apoderado del demandante **Carlos Alberto Jara Torres** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el a quo.

#### 1.2.- Del trámite en segunda instancia.

El proceso fue asignado a este Juzgado mediante reparto efectuado el 5 de diciembre de 2023, para lo cual, la secretaría del despacho ordenó el ingreso al despacho el 11 de diciembre del mismo año.

Mediante memorial radicado el 7 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la demandada **Junta de Vivienda Comunitaria Urbanización Rincón de Bachué**, solicitó, en aplicación del inciso cuarto del artículo 325 del Código General del Proceso, que se declare inadmisibles los recursos conferidos contra la sentencia que puso fin al proceso, ya que por equivocación, se concedió recurso, tratándose de un proceso de única instancia, tal como se estipula en el acta de lectura de fallo de fecha 5 de diciembre de 2023, hora final 11:23 am.

### II. CONSIDERACIONES

En este punto, el despacho procede a realizar el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, para la admisibilidad del recurso de alzada, observando que **no están satisfechos los requisitos** para que este despacho active su competencia funcional en

J.S.E.S.



relación con la apelación de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, interpuesta por el apoderado del demandante.

A este respecto, debe decirse que los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, regulan las formalidades indispensables para admitir el recurso de alzada y se debe tener en cuenta:

- Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Como se dijo, de tales requisitos no se satisface el primero, para lo cual se debe tener en cuenta lo regulado en los artículos 25, 26.3 y 321 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

(...)

*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

(...)

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

(...)

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. (...)” (Subraya y negrilla propios).*

A este respecto, se advierte que el bien objeto del Proceso de Pertenencia es aquel identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-32034 y Cédula Catastral No. 01-00-00973-0003-000, cuyo avalúo catastral para el año 2017 -año de radicación de la demanda- es de **trece millones doscientos cuarenta mil pesos (\$13.240.000)**, esto es, no superaba los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2017 era la suma de veintinueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$29.508.680).

Sobre el avalúo catastral, no sobra resaltar que esta información fue tomada del Impuesto Predial Unificado expedido por el Municipio de Acacías, Meta, el 30 de junio de 2017.

En efecto, al tratarse de un Proceso de Pertenencia de mínima cuantía, cuyo conocimiento es de los jueces municipales en única instancia, no es procedente el recurso de apelación, en ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, el cual establece la consecuencia jurídica cuando el juez de segunda instancia considera que no están satisfechos los presupuestos formales para asumir la competencia, razón por la cual, el recurso de apelación debe declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta;**

J.S.E.S.



**RESUELVE:**

**Primero: Declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, Meta**, por las razones expuestas.

**Tercero: Ordenar** la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy veinte (20) de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d43ac023e4de8a2796c5a5e4f496dadcb3e6ea2d4df00c007305768b1dfa3**

Documento generado en 19/03/2024 04:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.S.E.S.



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que en el presente proceso ya fue evacuada la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, y se había señalado fecha para la diligencia de inspección judicial, es por ello que se señala la hora de las **08:30 a.m.** Del día **24** Del mes **MAYO** del año **2024** para llevar a cabo inspección judicial al predio materia del presente proceso, tal y como se había dispuesto en Acta levantada el día 03 de noviembre de 2022, donde se decretaron las respectivas pruebas.

**Notifíquese la presente fecha a la perito designada Señora María Elvira Ulloa de Cárdenas.**

De otra parte, el dictamen pericial aportado por la perito se incorpora al proceso (25MemorialDictamenPericial y cargado en la Plataforma Tyba el 29/07/2023 a las 9:00:56 P. M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Firmado Por:**  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406148f69ff2ad0c9d7d222094f5e45a6d20bddb70c9adf207891b2565c4b3e2**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2017 00292 00.  
Clase: Divisorio (Sin decisión Fondo).  
Demandante: Elisa Fernanda Alvarado Falla.  
Demandado: Jaime Ernesto Alvarado Cagüañas y  
Otros.

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aclara nuestro auto del 27 de Febrero de 2024 (*29Auto27Febrero2024SeñalaFechaAudienciaArt.409 y cargado en la Plataforma Tyba el 27/02/2024 a las 10:41:55 P. M.*) que señala fecha para la audiencia que trata el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso, en relación a que la misma se celebrará el **15 DE MAYO DE 2024, a la hora de las 01:30 P.M.**, y no como allí se indicó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2017 00292 00.  
Clase: Divisorio (Sin decisión Fondo).  
Demandante: Elisa Fernanda Alvarado Falla.  
Demandado: Jaime Ernesto Alvarado Cagüañas y  
Otros.

Firmado Por:  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0911df048f3520c7264657c787e6806d17ebb37c30bf934db42fd9b1347d33a7**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2017 00592 00  
Clase: Otros- Responsabilidad Civil Extra. (Sin decisión Fondo)  
Demandante: Luz Marina Ortiz Quitian.  
Demandado: Construpiscinas en Colombia S.A.S. y Otro.

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial (*37ConstanciaSecretarial20170059200 y cargado en la Plataforma Tyba el 30/01/2024 a las 10:17:30 A. M.*), se reprograma la audiencia que trata el Art. 373 CGP, para la hora de la 01:30 P.M del día 30 del mes de MAYO del año 2024 .

Fecha para la cual la parte demandante deberá comparecer con su nuevo apoderado.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Firmado Por:**  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d32b238ab9fa215a4cecb1dd3a2e16f75ad347d2e6adbd790519f4567f13f**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que en este escenario se hace indispensable decretar una prueba de oficio, necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, por los siguientes motivos:

- En la contestación de la demanda, la demandada **María Viviana Herrera Naranjo** refiere haber realizado el pago de los cánones de arrendamiento de manera anticipada, y, para acreditar sus manifestaciones aportó comprobantes de transacción efectuados en el **Banco Popular S.A.**

- No obstante, algunos de los comprobantes vistos a folios 87 al 94 del cuaderno de primera instancia, presentan información ilegible, específicamente la fecha en que se realizó la consignación.

Así las cosas, precisa el despacho que, sobre las pruebas de oficio en segunda instancia, el artículo 327 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. **Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas**, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”*

Adicionalmente, sobre el decreto de pruebas de oficio en cualquier instancia, los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso señalan:

*“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

*ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. **El juez deberá decretar pruebas de oficio**, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y **antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.***

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Así las cosas, como en el presente caso no se ha dictado sentencia de segunda instancia, y, como se dijo, se hace indispensable decretar una prueba de oficio, necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, en ese sentido, el Juzgado **ordena** decretar de oficio la siguiente prueba:

**Primero: Oficiar al Banco Popular S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, certifique la información contenida en los comprobantes de transacción allegados por la demandada **María Viviana Herrera Naranjo**, con relación a las consignaciones efectuadas en la cuenta de ahorros No. 210-411-01568-8 en los años 2018, 2019 y 2020. Para corroborar la información, se ordena que por secretaría se remita copia de los comprobantes vistos a folios 87 al 94 del cuaderno de primera instancia. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

J.S.E.S.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy veinte (20) de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593a0f2236f28ca45ee8eb7ff6522e6e1efb11a6b35099c0ac5da217b8df416**

Documento generado en 19/03/2024 04:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.S.E.S.



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este distrito judicial Sala 3ª de decisión Civil Familia, que mediante auto del 27 de octubre de 2023, dispuso:

**PRIMERO: Revocar** parcialmente el auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), en cuanto negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora. En su lugar, se dispone que a-quo reciba los testimonios solicitados en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: Condenar** en costas al extremo pasivo.

**CUARTO: Se fijan** como agencias en derecho a cargo del extremo pasivo la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V., la cual será incluida en la liquidación que adelantará de manera concentrada el juzgado de primera instancia.

**QUINTO: En firme** el presente auto, **devuélvase** el expediente al Despacho de origen”

En su momento oportuno se realizará la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaría

Sonia Gutierrez Chavarro

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6bb97d20d4e3d1cfcc0cf5a273992811059a61b2b6a7cb0ae31de2e9fed146**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión del proceso, se tiene que toda vez que se ya se evacuó la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, y no hay ninguna actuación pendiente para surtir por secretaría, se señala la hora de las 01:30 P.M del día 05 del mes JUNIO del año 2024 para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el Art. 373 del C.G.P.

Ahora, en relación al memorial allegado por la representante legal de la empresa demandante (*25MemorialRevocatoriaPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 19/02/2024 a las 10:26:11 A. M*), señora Luz Marina Ortiz Quitian, se acepta la revocatoria del poder contra el abogado Alik Derlee Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Sonia Gutierrez Chavarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816aa1f054014457783b641caef702fdf3f42eb264ad4d91b31c0b570fcaaa6e**

Documento generado en 19/03/2024 03:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante Gonzalo Jiménez Vargas, se tiene que en el proceso inicialmente se relacionaron como acreedores a:

- Luis Felipe Lozano Franco
- Jesus Jairo Ruiz Londoño
- Alexis Marín Amaya
- Rogelio Hernández Rozo
- Floralba Rodríguez Ramírez
- Municipio de Castilla La Nueva
- Banco de Bogotá
- Banco de Bogotá
- Sandra Cristina Palacios Tovar
- Bancolombia
- Banco Popular
- Banco Popular
- Banco Popular
- Banco BBVA
- Banco Falabella
- Johnathan Alexander Jiménez Perdomo
- Primitivo Guevara Moya
- Mario Molina Cruz
- María Marlen Talero Herrera
- Iván Darío Herrera Castro
- Orlando Herrera Morales

Ahora de una revisión del escrito de terminación del procesos se tiene que los siguientes acreedores expidieron al deudor paz y salvo, esto es:

- ORLANDO HERRERA MORALES expidió paz y salvo
- IVAN DARIO HERRERA CASTRO expidió paz y salvo
- ALEXIS MARIN AMAYA expidió paz y salvo
- JESUS JAIRO RUIZ LONDOÑO expidió paz y salvo

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



- ROGELIO HERNANDEZ ROZO expidió paz y salvo
- LUIS FELIPE LOZANO FRANCO expidió paz y salvo
- MARIA MARLEN TALERO HERRERA expidió paz y salvo
- MARIO MOLINA CRUZ expidió paz y salvo
- JONATHAN ALEXANDER JIMENEZ PERDOMO expidió paz y salvo
- FLORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ expidió paz y salvo
- PRIMITIVO GUEVARA MOYA expidió paz y salvo
- SANDRA CRISTINA PALACIOS TOVAR expidió paz y salvo
- El Banco Bogotá indica que se le pagaron las dos obligaciones, es decir, la Número 156814649 y 357767221.

Por tanto, se requiere a la parte demandante allegar los paz y salvos expedidos por los demás acreedores, es decir Municipio de Castilla La Nueva, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Falabella.

De otra parte, existe subrogación llevada a cabo por el Banco Popular a favor de MARIA CLEMENCIA DIAZ RAMIREZ Y JOHANNY ANDRES DIAZ RAMIREZ, en relación con las obligaciones 4544054307511981968 y 41113010719, de quienes tampoco obra paz y salvo alguno.

Se precisa que no basta con allegar una consignación, debe aportarse el paz y salvo expedido por cada acreedor.

Por consiguiente, se le concede un término de diez (10) días al deudor para allegar dichos paz y salvos, de lo contrario, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del mismo.

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Firmado Por:**  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe5b9e58d2212ea12c2b906c5e6318e215601b827a3da240050754fe85b241**

Documento generado en 19/03/2024 03:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2023, esto es, allegar la acreditación de la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria 236 – 31300 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san Martín Meta. En ese sentido, se requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que las aporte.

Por tanto, el Juzgado dispone:

**Primero:** Requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria 236 – 31300 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san Martín Meta

**Segundo:** Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54d7397f99748c9aee41422a109fbc8960966262375387e077a89bf8cecd7d**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Según lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 23 de febrero de 2024, se dispone señalar fecha y hora para la audiencia de instrucción y Juzgamiento que trata el Art. 373 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de **las 1:30 p.m. del 30 de abril de 2024.**

Se señala como honorarios definitivos al perito, señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**, la suma de **\$500.000.00**, a cargo de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Gutierrez Chavarro**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c402eebe092e71f742fa9e521fb0ee60b9d18389bbba5a53de13760ca44fd**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial se reprograma la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por consiguiente se cita a las partes y sus apoderados, para que los primeros concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para lo cual se señala la **hora de las 1:30 p.m. del 4 de abril de 2024**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se precisa que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp, etc), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Jueza

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2020 00271 00  
Clase: Otro- Responsabilidad Civil Ext. (Sin Decisión Fondo).  
Demandante: Juan Velásquez Palomino y Otros.  
Demandado: Adelaida Murcia Aldana y Otro

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2020 00271 00  
Clase: Otro- Responsabilidad Civil Ext. (Sin Decisión Fondo).  
Demandante: Juan Velásquez Palomino y Otros.  
Demandado: Adelaida Murcia Aldana y Otro

**Firmado Por:**  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d1cd2c0ec53f695ddf413baa2d7aff9624502c40d5305048b4ea1a7a98346**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieicnueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte el despacho que mediante mensaje de datos allegado el 22 de febrero de 2024 el Ejecutor de Cobro de la División de Recaudación y Cobranzas de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN Villavicencio-**, indicó lo siguiente:

*“Dando alcance a lo solicitado en nuestro oficio 122272555-0003 del 17 de enero de 2024 y a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024 proferido dentro del ejecutivo singular de la referencia, allego en formato PDF la resolución de embargo No 2024022300001 del 22-02-2024, el comunicado de embargo No 20240227000001 del 22-02-2024 así como la liquidación actualizada al día de hoy del crédito y las costas proferida dentro del proceso de cobro administrativo coactivo No 202102729 que aquí se adelanta en contra del contribuyente TRANSPORTES B.C.S. SAS identificado con Nit 900.464.554-4.*

*Se aclara que el límite de la medida es de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$173.745.000), los cuales deben ser convertidos a órdenes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio identificada con el Nit 800.197.268-4, para el expediente No 202102729, demandado TRANSPORTES B.C.S. SAS identificado con Nit 900.464.554-4 a la cuenta de depósitos judiciales No 500019193001 del banco agrario de Villavicencio.”*

Además, el memorialista aportó la Resolución No. 2024223000001 del 22 de febrero de 2024 “Por el cual se ordena embargo de Otros” y el Comunicado de Embargo de Otros No. 20240227000001 de la misma fecha.

Así las cosas, se incorporan los documentos señalados al expediente y se ordena **poner en conocimiento de las partes**, para que se pronuncien al respecto, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Adicionalmente, se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN Villavicencio-** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy veinte (20) de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaría

J.S.E.S.

**Firmado Por:**  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de522b28e0b0bf79ba205b3989b534daba8b3fc0b72d69bc5d357eb63849e49**

Documento generado en 19/03/2024 04:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la solicitud que elevan las partes de levantar cualquier orden de inmovilización que recaiga sobre el vehículo de placas DAT 536, se tiene que de una revisión del expediente este despacho no ha decretado medida de aprehensión alguna sobre el vehículo de placas DAT 536, pues se dispuso fue el secuestro del citado vehículo, según auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), comisionándose a los Juzgados Promiscuos municipales de la ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 597 numeral 1º del C.G.P., se dispone oficiar a dicho estrado judicial para que se sirva devolver el citado despacho comisorio, pues se tiene conocimiento que el mismo no ha sido avocado aún.

Lo anterior, hasta tanto exista nueva petición de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaria

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Firmado Por:**  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59aebda9f0ce57ca121149cc392ed60b9fb7500940f70fcdcbef1f0bd98e342**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la solicitud de suspensión del proceso, solicitadas por las partes en el presente proceso (16MemorialSolicitudSuspensionTemporal), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 161 CGP en su numeral 2, que reza: Suspensión del proceso: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado” (...)*

Es por ello que suspende el presente proceso hasta el **31 de octubre del año 2024.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Sonia Gutierrez Chavarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78efe6d2ae6608c37d0bdfa24c3fcdc43f3b525f54ccfbb8f873eec54eb556**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2023 – 00168 – 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. José Ángel Arango.  
Demandado. Luis Fernando Álvarez

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Las notificaciones allegadas por la parte demandante, no se aceptan, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no hay forma de determinar el acceso del destinatario al mensaje.  
*(05 Memoria Constancia Notificación Demandado y Cargado en la Plataforma Tyba el 25/09/2023 a las 4:33:23 P. M.)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Gutierrez Chavarro**

Juez

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe6188b943ca5510ed6d3dba6df36fb3458640cbcd6fa168ebe31d4f5c2b90**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a revisar el tema de la competencia de este despacho, y al respecto trae a colación lo prescrito en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P, que reza

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Pues bien, como en el presente proceso se está solicitando la adjudicación de 1.600.72 mts2 sobre 36.880 Mts2 que es la extensión total del predio al que hace parte, entonces, surge razonable no tomar como avalúo catastral para determinar la competencia del despacho el valor del predio de mayor extensión cuando lo que se encuentra en Litis es un porcentaje de dicho predio, que es el valor de lo que verdaderamente se está pretendiendo.

De lo anterior, ha hecho pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, en sentencia STC4940 – 2019 Radicación **50001-22-13-000-2019-00027-01**, siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al analizar un tema similar al presente, y dejando en claro la libertad del administrador de justicia al momento de apreciar la normativa vigente, cuando indica:

(...)

*“Lo antepuesto, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.”*

(...)

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2024 00055 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Juan Ramírez La Verde  
Demandado: Marco Alirio Amaya Amaya

Entonces, realizando una regla de tres, el valor de los metros del predio solicitados en prescripción ascienden a la suma de \$12.867.600

Por consiguiente, el presente proceso es de competencia de los juzgados municipales, por ser un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia por facto cuantía la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Acacias (Meta).

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Sonia Gutierrez Chavarro

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7576cfcfc4ebde2ca647115ccab47ef44c630726a37fc84ebc70695e4d13a04**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se **RECHAZA** la presente demanda, como quiera que, dentro del término concedido, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 27 de febrero de 2024 (*05Auto27Febrero2024InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 27/02/2024 a las 9:40:38 P. M..*)

Por secretaria procédase a su descargue y devolución al demandante, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas; atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo anterior se hará vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Sonia Gutierrez Chavarro

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadc03f11110776b5eb7aab18481c0bb42ff6f1ee11e9a806e1df6013346382**

Documento generado en 19/03/2024 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora al expediente el despacho comisorio proveniente del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, quien subcomisionó a la Inspección Primera de Policía de este municipio (*27MemorialDevoluciónDespachoComisorio e incorporado en la Plataforma Tyba el 29/02/2024 a las 3:13:17 P. M.*), debidamente diligenciado, y se pone en conocimiento de la partes por el término de cinco (5) días. (Art. 40 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 11 hoy 20 de marzo de 2024.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaria

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 50006313001 –2018 –00276 –00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria  
Demandado. Isacc Cristancho Forero

Firmado Por:  
**Sonia Gutierrez Chavarro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dbbe7a6acc618f01593f9e01a8cae39f3a0bfd86ef98ec1d1c4f9cc06953f0**

Documento generado en 19/03/2024 03:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736